

# GUTIERREZ, OSCAR c/ PREVENCIÓN ART s/ ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD DEL TRABAJO

Cita: 433/23

Nº Saij:

Nº expediente:

Año de causa: 0

Nº de tomo: 004

Folio Nº 479

Resolución Nº 122

Fecha del fallo: 12/06/2023

Juzgado: Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral (Sala II) (Rafaela) - Santa Fe

## Jueces

María José ALVAREZ TREMEA

Duilio Maximiliano HAIL

Pablo Ricardo LORENZETTI

Tesaurus > NULIDAD DE OFICIO

Tesaurus > ENFERMEDAD PROFESIONAL

Tesaurus > FALTA DE PRUEBA

Tesaurus > RELACION DE CAUSALIDAD

Tesaurus > DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Tesaurus > REFORMATIO IN PEJUS

Tesaurus > LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO

## LABORAL

NULIDAD PROCEDIMIENTO. FALTA DE PERJUICIO. ENFERMEDAD LABORAL. FALTA DE PRUEBA Y TAREAS Y DE RELACION CAUSAL. RECHAZO PATOLOGIA. INCONSTITUCIONALIDAD ARTICULO 12 LEY DE RIESGOS DE TRABAJO. APLICACION DEL PRINCIPIO DE PROHIBICION DE REFORMA EN PERJUICIO DEL APELANTE.

## Texto del fallo

En la ciudad de Rafaela, a los doce días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúnen en acuerdo ordinario la señora y los señores jueces de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Fe -Dres. María José Álvarez Tremea, Duilio M. F. Hail y Pablo Lorenzetti- para resolver los recursos de apelación total interpuestos por la actora y demandada contra la sentencia dictada en fecha 4/6/2019 en el marco de estos caratulados

"Expte. CUIJ N° 21-23694098-2 - GUTIERREZ, OSCAR C/ PREVENCION ART S/ ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD DEL TRABAJO" por el señor Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la Primera Nominación de esta ciudad.

Dispuesto el orden de votación en coincidencia con el estudio de la causa, resulta primera, Dra. María José Álvarez Tremea, segundo el Dr. Pablo Lorenzetti y tercero el Dr. Duilio M. F. Hail.

Acto seguido el Tribunal ingresa al tratamiento de los recursos, planteándose las siguientes cuestiones:

Primera: ¿se ajusta a derecho la resolución apelada?

Segunda: ¿qué pronunciamiento corresponde adoptar?

A la primera cuestión, la Dra. Alvarez Tremea dice:

1) La sentencia apelada.

La sentencia dictada en fecha 4/6/2019, a cuyos fundamentos de hecho y de derecho remito en mérito a la brevedad, dispuso lo siguiente:

- Hacer lugar a la demanda y condenar a PREVENCION ART S.A. a abonar al Sr. Oscar Gutierrez las prestaciones previstas por los arts. 14.2.a de la ley 24.557.
- Adicionar intereses a los rubros enumerados, con capitalización semestral a partir de que quede firme la sentencia e incumplida la intimación de pago de las prestaciones.
- Imponer las costas por su orden.

Para decidir del modo indicado, luego de formular una breve referencia al irregular trámite conferido a la causa, que fuera consentido por las partes y evaluando que ello no afectó el derecho de defensa de la accionada, el A-quo consideró probada una de las patologías

incapacitantes invocadas: lumbociatalgia derivada de accidente de trabajo y rechazó la enfermedad hipoacusia por ruido, por falta de acreditación de la exposición al agente de riesgo. Con relación a la lumbociatalgia post accidente rechazó la defensa de prescripción interpuesta por la accionada entendiendo que si bien la ART rechazó la cobertura por considerar que la misma era una patología inculpable, el trabajador no tuvo cabal conocimiento de su incapacidad sino hasta el 4/9/2015 en que su médico particular la determinó, y que aún cuando dicho certificado no se encuentre estampillado ni reconocido ello no modifica el razonamiento, dado que en todo caso se habría mantenido la incertidumbre y consecuentemente el plazo no habría empezado a correr. Con relación al origen de la patología encontró probada la misma por la pericial médica entendiendo que si el accionado pretendía rechazar el origen laboral debía acreditarlo. Refiriéndose a la hipoacusia, el rechazo se fundó en que la actora no describió detalladamente las tareas asignadas, su modalidad, o de qué manera el actor estuvo expuesto al agente ruido. En consecuencia, condenó a la demandada a responder por la incapacidad verificada por la lumbociatalgia derivada del accidente de trabajo oportunamente reconocido, esto es un 12,53% teniendo en cuenta los factores de ponderación. A los fines de la liquidación de las prestaciones conforme la ley 24.557 ordenó adicionar un interés que se liquidará aplicando doble tasa activa desde la fecha del accidente 23/8/2010 y hasta su efectivo pago. Las costas fueron impuestas por su orden.

La sentencia de primera instancia fue apelada en forma total por la parte demandada en fecha 13/6/2019 y en forma parcial por la actora mediante escrito de fecha 12/6/2019.

## 2) Agravios expresados por la actora

Consentida la radicación de la causa por ante esta Sala y corrido el traslado respectivo, la actora expresó agravios a través de su escrito presentado en fecha 6/3/2023, centrándose -sustancialmente- en las siguientes cuestiones:

a) Que se haya rechazado el reconocimiento de la hipoacusia inducida por ruido por falta de exposición al agente de riesgo, cuando el actor demostró mediante recibos de sueldo que su puesto de trabajo es albañil, que los agentes de riesgos son las amoladoras, martillazos, máquinas de romper concreto, máquinas preparar mezcla y ruidos de la construcción,

b) Que no se haya tenido en cuenta que no se acompañó examen preocupacional ni controles periódicos y que tampoco se acompañó el informe CyMAT invocado en la misiva de rechazo de la cobertura.

c) Que no se haya aplicado el principio in dubio pro operario.

3) Agravios de la parte demandada.

Los agravios de la accionada se focalizaron en su disconformidad:

a) Por la imposibilidad de haber producido la pericial contable.

b) Por el rechazo de la defensa de prescripción.

c) Por la valoración efectuada por el A Quo respecto de la pericial médica, argumentando que la misma, además de no haber realizado medición a los fines de determinar la limitación de movimientos, no haber evaluado el protocolo quirúrgico, no haber requerido estudios complementarios, deslizó un error en el cálculo, ya que no se consideró la capacidad restante de 83,98.

d) Por la tasa de interés aplicada.

4) Contestación de agravios.

Corrido el pertinente traslado, el actor contestó agravios mediante escrito presentado en fecha 18/4/2023 y el demandado mediante escrito del 22/3/2023. A través de dichas postulaciones rechazaron cada uno de los planteos efectuados por su oponente en autos.

5) Tratamiento de los agravios.

Se evalúan a continuación los agravios propuestos por la accionada, contrastados con la respectiva contestación y -claro está- en consonancia con la sentencia recurrida y las demás constancias obrantes en los presentes autos.

En primer término consideraré el agravio de la accionada conforme el cual argumenta, se vio imposibilitada de ejercer el derecho de defensa, por la falta de producción de la pericial contable. Lo expresado por cuanto ese punto se relaciona con el control de oficio que, con relación a posibles nulidades, se impone desarrollar en esta instancia.

Que, el presente proceso fue llevado adelante sin mediar una solicitud de la actora orientada a someterlo a las previsiones del art. 136 CPL. No obstante, mediante decreto de fecha 26/12/2018 y a solicitud del letrado de la actora, el juzgado de grado fijó audiencia a los fines de la realización de la vista de causa, acto procesal que fue consentido por las partes habiéndose celebrado, en consecuencia, la audiencia. Así es que la accionada consintió esta tramitación, por lo que la crítica esbozada en la minuta y reiterada en este estado en la expresión de agravios, se presenta como extemporánea. Adicionalmente, cabe señalar que en su expresión de agravios no ha solicitado la apertura a prueba en segunda instancia a los fines de la producción de la pericial contable, cuya no realización expresa como lesiva de sus derechos. La invocación de los supuestos perjuicios que la falta de realización de la pericial contable le habría causado a la accionada no son sino aparentes. La demandada sostiene que debido a la falta de documentación agregada por el actor, necesitaba la producción de la prueba pericial contable para demostrar que el único accidente registrado data del año 2010 (fs. 69). Como analizaré al dirimir la prescripción ni el actor en su demanda ni en el escrito introductorio de las medidas cautelares de aseguramiento de prueba invocó otro accidente que no fuere el ocurrido en 2010. Tampoco el Sentenciante tomó en consideración otro siniestro ni otro reclamo a los fines del rechazo de la defensa de prescripción.

Debe recordarse la vigencia del principio de trascendencia en materia de nulidades, que "...requiere que quien invoca la nulidad alegue y demuestre (carga específica) que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción (pas de nullité sans grief). No es suficiente la invocación genérica de haberse quebrantado las formas del juicio; debe existir y demostrarse agravio concreto y de entidad. No hay nulidad en el solo interés de la ley, desde que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son tan sólo los instrumentos de que se vale el legislador para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derecho".<sup>1</sup>

En síntesis, y con relación al primer agravio de la accionada concluyo que debe ser desestimado, y en orden al control oficioso de posibles nulidades considero que no se advierte en el procedimiento defecto alguno que por su gravedad o por comprometer el orden público, merezcan ser declarados por este tribunal.

Sin perjuicio de lo expresado con relación al procedimiento, se advierte que la resolución impugnada contiene las mismas falencias argumentativas en las cuales se apoyó la Corte Provincial para anular parcialmente la sentencia dictada en autos: "EXPTE. CUIJ N° 21-16381659-5 - Flores, Evangelina Juana c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente y/o Enfermedad del Trabajo" por la actual Sala I de esta Cámara.

Siguiendo el voto del Dr. Pablo Lorenzetti en los referidos caratulados, cito los argumentos en base a los cuáles el Máximo Tribunal provincial sustentó la nulidad parcial referida:

1) A la hora de justificar la aplicación de la doble tasa activa, la sentencia de primera instancia desarrolló una serie de argumentos, pero lo hizo en términos meramente generales y -fundamentalmente- sin efectuar un cálculo -aunque sea meramente estimativo- que permita a las partes de este proceso saber concretamente cuál será en definitiva el monto económico comprometido. A modo de ejemplo, no consta estimación numérica alguna que permita comprobar fehacientemente la siguiente afirmación: "La doble tasa activa promedio de Banco de la Nación Argentina (TNA cartera general) es la que mejor satisface el doble interés a tutelar (poder adquisitivo y uso del capital) ante la prohibición de indexar" (fs.45). El único argumento que obra en la resolución tendiente a "verificar la razonabilidad del criterio establecido en materia de intereses (doble tasa activa)"<sup>2</sup> consiste en el apoyo de las dos sentencias que se citan a fs. 45 vto., sin relacionarlas específicamente con el caso examinado. Esta circunstancia contrasta con lo establecido por la Corte en múltiples precedentes<sup>3</sup>, habiéndose puntualmente reiterado incluso en la sentencia de fecha 22/03/2020 dictada en los autos "Flores" que "Resulta reprochable que pese a tratarse de una cuestión económica, la Cámara no realizó ninguna operación aritmética para demostrar a cuánto ascendía el monto indemnizatorio con los intereses definidos en primera instancia -y por ende, su irrazonabilidad-, ni mucho menos introdujo factor alguno de la realidad como parámetro comparativo para integrar la motivación de la tasa que fijó". No se observa tampoco en la decisión judicial apelada cálculo matemático alguno que permita arribar a una noción certera

acerca del resultado que conlleva la decisión adoptada.

La sentencia de primera instancia no cumple con los parámetros de debida fundamentación requeridos por la legislación aplicable (art. 3 del CCC, 95 de la Constitución provincial y demás normativa concordante), por la CSJN en la causa "García"<sup>4</sup> como por la propia Corte provincial, tanto en la causa "Flores" como en los precedentes ya referidos; habiéndose anulado decisiones como la aquí evaluada invocando que "lo decidido no resulta derivación razonada del derecho vigente con sujeción a los planteos de las partes y a las circunstancias particulares de la causa"<sup>5</sup> .

2) En otro orden -pero también vinculado a la fundamentación de los intereses concedidos- el máximo tribunal provincial ha anulado sentencias dictadas en el marco de causas en las cuales se debatió idéntica temática a la presente, sosteniendo que la validez constitucional de la argumentación "per relationem", esto es la transcripción textual de argumentos utilizados para resolver otros casos, requiere que la misma esté anclada en las contingencias de hecho y derecho de la causa a la que aplica.<sup>6</sup>

La sentencia en revisión incurre en la falencia enunciada precedentemente por cuanto los párrafos según los cuales se sustenta la decisión resultan una transcripción prácticamente literal de lo consignado en procesos similares, sin contar con relación específica alguna respecto de este pleito en particular<sup>7</sup>. El reproche referido no va dirigido a la repetición de argumentos jurídicos para resolver situaciones similares (técnica a la que todos los tribunales del país recurren), sino que refiere a la falta de relación específica entre dichos razonamientos y el caso concreto. Por relatado, es dable concluir que -también bajo esta segunda óptica- la sentencia evaluada no cumple con la exigencia de debida fundamentación establecida por el máximo tribunal provincial.

En consecuencia, y atento a las pautas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "García" como por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe tanto en su sentencia de fecha 22/03/2022 dictada en los autos "Flores" como en los precedentes enunciados en la cita número "3" contenida en este voto, se impone anular parcialmente la resolución apelada en lo que hace a la selección de la tasa de interés aplicada a las prestaciones dinerarias concedidas a la actora. Ello así, en virtud de no cumplimentar con los parámetros constitucionales e

infraconstitucionales de debida fundamentación de las decisiones judiciales (art. 95 y cc de la Constitución Provincial, 3 del Código Civil y Comercial, 97 y cc del CPL, 244 y cc del CPCC).

Entiendo que dicha solución es la que se impone en virtud de que, al detectar en las sentencias revisadas las deficiencias argumentativas relatadas precedentemente, la Corte ha señalado que "es sabida la exigencia constitucional de que las sentencias sean debidamente fundadas por el juzgador. Así, incurre en arbitrariedad quien desatiende ese deber sea por falta absoluta o inexistencia de fundamentos, fundamentos aparentes o inhábiles o fundamentación insuficiente. Se admite que la sentencia posea motivación implícita adecuada o "per relationem", con adopción, adhesión o remisión a dictámenes obrantes en autos o a sentencias de instancias anteriores, cuyos fundamentos se afirma compartir, pero es necesario que esa fundamentación implícita sea clara e inequívoca y no incompleta o inadecuada"<sup>8</sup>.

La crítica que en esta cita efectúa la Corte aplica literalmente a la sentencia de primera instancia dictada en la presente causa, habiendo afirmado el máximo tribunal provincial lo mismo que recoge hasta aquí este voto: para que resulte constitucionalmente válida la fundamentación por reiteración de argumentos expuestos en otros procesos, "al menos una mínima referencia al caso en estudio debía efectuarse a fin de fundar la remisión al precedente". El A-quo hubiese cumplido con los estándares exigidos por la Corte con solo incluir en su sentencia los cálculos aritméticos que -teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso- demuestren la razonabilidad de la tasa de interés seleccionada.

Configurando entonces el motivo que justifica la nulidad parcial es una cuestión de orden público, se impone su declaración de oficio por parte de este tribunal de acuerdo a lo previsto por los arts. 125, 360, 362 y cc del CPCC (aplicables por remisión de los arts. 38 y 167 del CPL).

Esta postura es independiente de la decisión que en definitiva se adoptará respecto de la tasa de interés que corresponda aplicar en el caso examinado si correspondiere. Ello así, por cuanto -reitero una vez más- la nulidad se sustenta en la falta de fundamentación de la tasa seleccionada y no en la justicia o injusticia que dicha tasa pueda generar en este caso particular.



Siguiendo el análisis de los agravios de la demandada, corresponde tratar el relacionado al rechazo de la excepción de prescripción con relación a la patología lumbociatalgia. Considero que la disconformidad esgrimida, fundada en el transcurso de dos años desde que el actor tuvo conocimiento del 0 por ciento de incapacidad y el reclamo no tiene entidad de agravio. Ello por cuanto la crítica no se orienta en revertir el argumento expresado por el Juez de grado consistente en que el actor no tuvo cabal conocimiento de su incapacidad sino hasta que tuvo acceso al informe médico particular. El agravio debía orientarse a cuestionar el momento de inicio del cómputo de la prescripción adoptado por el Juez de grado. La accionada se ha limitado a reiterar lo ya expuesto en ocasión de contestar la demanda, pero no ha cumplido con la carga de expresar una crítica razonada y concreta sobre los puntos de la sentencia que consideraba equivocados, precisando los errores de hecho y derecho en los que hubiere incurrido. Los agravios deben contener una abarcativa motivación por la cual debe destruirse otra: la brindada por el juez en la sentencia. Requiere un análisis crítico de los fundamentos de la sentencia, en demostración de su equívoco, como de las razones que entiende el apelante le asisten en demostración de su verdad.<sup>9</sup> El agravio debe dirigirse a cuestionar los aspectos que constituyen el núcleo del decisorio, y con relación al rechazo de la prescripción dispuesta por el Juez de grado, el mismo debía dirigirse al momento de inicio del cómputo de la prescripción lo que no ha ocurrido. Por lo expresado, debe declararse la insuficiencia técnica del recurso y tener al recurrente por conforme con lo expresado por el Juez de grado en este punto.

Trataré de modo conjunto los agravios de la actora, que dan cuenta de su disconformidad con el rechazo del reclamo del trabajador con relación a la patología hipoacusia inducida por ruido, con el tercero de los agravios de la accionada asentado sobre la crítica a la valoración de la prueba pericial efectuada por el Juez de grado, en base a la cual tuvo por acreditada la relación de causalidad de la patología lumbociatalgia con el accidente.

La actora se queja por cuanto no se tuvo por acreditada la exposición del actor al agente de riesgo entendiendo que las amoladoras - martillazos -máquina de romper concreto y preparar mezcla operan como tal. Si bien es cierto que el actor se encuentra registrado como albañil, la exposición a los mencionados agentes de riesgo debía ser acreditada por quien lo invoca, esto es por la parte actora. Ello, teniendo especialmente en cuenta que la demandada al contestar demanda sostuvo que la labor del actor era la de encargado de albañilería dirigiendo a un

grupo de operarios, circunstancia que luce verosímil teniendo en cuenta los términos de la ordenanza 35/12 de designación del actor en tal calidad (fs. 68 - Expte. Nro. 332/2016).

El trabajador denunció según TCL obrante a fs. 13 padecer hipoacusia como enfermedad profesional, atento a los ruidos a los que se encontraba expuesto por su actividad laboral. La ART contestó según CD glosada a fs. 19 que rechazaba la cobertura del siniestro en virtud de no verificarse la exposición del actor al agente de riesgo denunciado.

La jurisprudencia es conteste en sostener que en casos como el examinado en que la exposición al agente de riesgo es negada, el accionante debe demostrar no solo el padecimiento invocado, sino también que el mismo se produjo como consecuencia de las labores que alegó haber desempeñado, para lo cual era menester también la acreditación de dichas tareas<sup>10</sup>.

Ello así, teniendo en cuenta que el dictamen pericial médico producido en autos no resulta suficiente para acreditar la existencia de nexo causal ya que no es dicho facultativo el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda sufrir un trabajador y el acaecimiento de un accidente laboral existió tal ligazón. Cualquier afirmación que el perito haga respecto de la acreditación de la existencia de la mencionada vinculación solo reviste la calidad de mera hipótesis, insuficiente por sí sola para fundar un fallo condenatorio; siendo facultad exclusiva de quien juzga evaluar las circunstancias de cada caso concreto y determinar la existencia y el alcance de dicho nexo<sup>11</sup>. Para la determinación de la relación de causalidad es necesario la demostración de la efectiva realización de las tareas que suponían una exposición al agente de riesgo. Ninguna de las reglas de distribución de la carga de la prueba vigentes en nuestro ordenamiento jurídico releva al actor de acreditar los extremos en debate (tipo de tareas desarrolladas y exposición a ruidos dentro del ámbito laboral)<sup>12</sup>. Así, no se trata de hechos admitidos por la demandada ni presumidos legalmente ni notorios ni evidentes; en función de lo cual no están exentos de prueba<sup>13</sup>.

Resulta irrelevante la falta de aporte del informe CyMAT y/o exámenes preocupacionales y/o controles periódicos, dado que la actora no probó su exposición al agente de riesgo.

Respecto a la aplicación del principio in dubio pro operario, invocado por el actor, cabe

recordar que la operatividad del mismo tiene como condición de aplicación que a la persona que deba resolver se le presenten dudas respecto del derecho aplicable o de los hechos. En este orden de ideas se ha afirmado que: "... En torno a la aplicación del principio in dubio pro operario consagrado en el art. 9 de la L.C.T, según el cual "si la duda recayese sobre la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador", requiere como presupuesto indispensable la duda, el dubio, que debe ser efectiva, real e insuperable, y debe sobrevenir al agotamiento de todos los medios posibles de investigación..."<sup>14</sup>

En el caso que analizamos, la absoluta orfandad de pruebas respecto a la exposición al agente de riesgo, impide alcanzar ese mínimo umbral de duda que torna operativa la norma referida.

Pasando al tratamiento del agravio planteado por la accionada, referido a disconformidad con la admisión de la incapacidad reclamada como consecuencia de la lumbociatalgia cabe señalar que no atacó el fundamento expresado por el Juez de grado. El A Quo sostuvo que pesaba sobre la demandada una carga argumentativa especial, dado que la pericia médica determinó la relación de causalidad con el accidente. El accidente se encuentra probado. Los agravios de la demandada reiteraron la queja respecto a la supuesta insuficiencia técnica de la pericia ya expuestas en el escrito de contestación de demanda, pero no se basaron en una fundamentación técnica seria, capaz de rebatir las conclusiones expresadas por el médico en la pericia. Con relación a la necesidad de otros estudios médicos para determinar la limitación de movimientos, cabe aclarar que habiendo estado presente un delegado de parte al momento de realización de la pericia (fs. 122 autos: Expte. Nro.332/2016 s/ medidas cautelares), la solicitud de los mismos en etapa de expresión de agravios resulta extemporánea. Es durante el acto pericial la oportunidad en que el delegado técnico ostenta la facultad de expresar la necesidad de estudios complementarios, fundamentando dicha solicitud. El perito médico, aplicando los conocimientos propios de la lex artis y examen clínico del periciado, concluyó que los estudios médicos presentados resultaban suficientes para diagnosticar las secuelas incapacitantes (fs. 124), cuantificada en un 15% más factores de ponderación. No encuentro argumentos que justifiquen el apartamiento de dicha conclusión.

Esta Sala tiene dicho que para desvirtuar una prueba pericial es imprescindible valorar los

elementos de juicio que permitan advertir fehacientemente el error o el uso inadecuado que el profesional hubiese hecho de los conocimientos científicos que, por su profesión o título habilitante, ha de suponérselo dotado<sup>15</sup>. Analizando exhaustivamente el informe pericial, se advierte se trata de un estudio serio y razonado, que se encuentra científicamente fundado en las consideraciones médico legales allí expuestas, y sustentada por el examen clínico del periciado en presencia del delegado técnico, por lo que corresponde otorgarle eficacia probatoria tal como lo hizo el A-quo en la sentencia objeto de revisión.

Asiste razón al recurrente en que el perito médico omitió el cálculo de capacidad restante, teniendo en cuenta lo informado en la pericia (fs. 122 autos: Expte. Nro.332/2016 s/ medidas cautelares de aseguramiento de pruebas) respecto a la existencia de una incapacidad previa del 16,02%. Por tanto corresponde hacer lugar el agravio de la accionada con relación a este punto.

Por tanto, aplicando el criterio de capacidad restante y tomando una incapacidad del 15% con más factores de ponderación, el cálculo quedaría determinado del siguiente modo:

Lumbociatalgia limitación de movimientos 15% de 83,98: 12,59%

Reubicación : 10% s/ 12,59%: 1,26

Edad 1%:1%

Total: 14,85%

No obstante por aplicación del principio de prohibición de reforma en perjuicio del apelante, el grado de incapacidad queda determinado por el establecido en la sentencia recurrida.

Finalmente pasaré al tratamiento del cuarto agravio de la accionada, relativo a la tasa de interés aplicada por el Juez de grado. Habiendo propuesto precedentemente la declaración de nulidad parcial de la sentencia bajo análisis -en lo que refiere a la tasa de interés aplicable- corresponde integrar la sentencia en los términos establecidos por el art. 114 CPL.

El juez de grado dispuso la cuantificación de las prestaciones dinerarias aplicando la normativa vigente a la fecha de que se produjo el accidente que dio nacimiento a la patología incapacitante. La norma aplicable (art. 12 ley 24.557 según redacción por entonces vigente) no prevé mecanismos destinados a mantener -o, al menos, no pulverizar- el valor real del crédito de la trabajadora, por lo que corresponde alcanzar tales objetivos a través de la tasa de interés. Como tuve ocasión de sostener en mi voto en "Flores", frente a la prohibición de aplicación de mecanismos de indexación directa, derivada del nominalismo adoptado por el Código Civil y Comercial de la Nación y de la vigencia de la ley de convertibilidad, la opción a la que han recurrido los jueces y juezas es la utilización de la tasa de interés con el fin de mantener la integridad del capital, lo que supone atribuir a la tasa una finalidad que le es extraña, pues ontológicamente la actualización monetaria y el interés son rubros diversos. En suma, la tasa de interés como medio para mantener la incolumidad del capital es una herramienta válida pero ineficiente,<sup>16</sup> mas es el medio que en este contexto permite -salvo supuestos extraordinarios- lograr la conservación del capital de condena.<sup>17</sup>

Antes de comenzar el análisis a los fines determinar la tasa de interés aplicable, corresponde aclarar la interpretación de los lineamientos establecidos por la CSJN en la causa: "García, Javier Omar c. UGOFE SA y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte)"<sup>18</sup>. A diferencia de lo planteado por la recurrente el Máximo Tribunal no ha vedado la multiplicación de la tasa de interés para todos los supuestos sino que exige la fundamentación de los motivos que justifican la selección de la tasa de interés y en su caso, argumentar razonablemente el apartamiento del art. 768 inc. c) CCCN (cons.1).

En este orden de ideas, siendo que la norma contenida en el art. 768 inc. c) del CCCN remite a la aplicación de la tasa "que fijen las reglamentaciones del Banco Central", - y teniendo en cuenta que la misma no ha sido establecida<sup>19</sup> - siendo deber inexcusable de los jueces y juezas resolver las cuestiones sometidas a juzgamiento, integrando los vacíos normativos, no encuentro obstáculo para recurrir a la tasa activa promedio que fija el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a 30 días, aunque multiplicada según sea necesario a lo fines de cumplir por esta vía con el objeto de evitar la licuación del crédito, puesto que ello según el caso podría afectar el derecho de propiedad de un modo constitucionalmente intolerable (art. 33 CN).

Cabe señalar que durante el tiempo en que se desarrolla el proceso, el crédito que asiste a la víctima del daño se va licuando si los intereses no se trasladan al capital (regla general establecida por el Art. 770 CCC) para que, a su vez, produzcan nuevos intereses. Por el contrario, cualquier parámetro indicativo de inflación que se utilice para comparar con el resultado que arroje la tasa de interés seleccionada (IPC, evolución del salario mínimo, vital y móvil, incremento del CER, precio del litro de nafta, etc.) sí presupone la capitalización periódica y, con ello, la acumulación de intereses al capital que luego generará nuevos accesorios. Es por ello que mientras mayor sea el tiempo transcurrido entre el nacimiento de la obligación y la fecha en que se cancele la misma, lógicamente la diferencia entre una variable (que se capitaliza) y la otra (que se suma sin acumularse) resultará cada vez más alta.

Aclarado este marco general, cabe recordar que los intereses se aplican desde la fecha de la primera manifestación de la patología de carácter laboral (23/08/2010) hasta el efectivo pago de la indemnización. A los fines de efectuar los cálculos que impone la jurisprudencia de la Corte provincial se adoptará como fecha de corte la de la presente sentencia.

Como se demostrará seguidamente con los cálculos respectivos, considero que estamos ante uno de los excepcionales supuestos en que la tasa de interés que debe aplicarse sobre las prestaciones dinerarias aún multiplicada resulta insuficiente para evitar la licuación del crédito. Al solo efecto de demostrar esta afirmación efectuaré el cálculo aplicando tres veces la tasa activa que establece el BNA para sus operaciones de descuento a 30 días.

Así, el porcentaje aproximado que arroja la aplicación de la triple tasa de interés es el siguiente: 1)1300,2020. Es decir que si -ejemplificativamente- el capital originario correspondiente a las prestaciones dinerarias asignadas a la actora sería de \$10021, la actualización aplicando intereses a tres veces tasa activa ascendería a \$1400,20 para 31/5/2023.

Exponemos entonces a continuación una comparación de variables que podrían resultar ejemplificativas de la situación económica del país dentro de los mismos lapsos temporales<sup>22</sup>:

a) Índice de precios al consumidor (provincia de Santa Fe)<sup>23</sup>:

a.1) \$100,00 en agosto de 2010 equivalen a \$5.309,50 en febrero 2023. Incremento porcentual: 5.209,50%.

Para esta hipótesis, la aplicación de la triple tasa activa daría un resultado inferior de 3.909,30 puntos porcentuales (5.309,50 % - 1.300,20%).

b) Variación del salario mínimo, vital y móvil<sup>24</sup>:

b.1) Agosto de 2010: \$1.740,00. Mayo de 2023: \$84.512,00. Incremento porcentual: 4.757,00%.

Para esta hipótesis, la aplicación de la triple tasa activa daría un resultado inferior de 3.456,80 % puntos porcentuales (4.757% -1.300,20%).

c) Variación del CER<sup>25</sup>:

c.1) agosto de 2010: 2,5461. Mayo 2023: 100,2975. Incremento porcentual: 3839,26%.

Para esta hipótesis, la aplicación de la triple tasa activa daría un resultado inferior de 2.539,06 puntos porcentuales (3839,26% -1.300,20%).

Se desprende de estos cálculos que aún aplicando la triple tasa activa es insuficiente para siquiera acercarse a alcanzar las finalidades establecidas tanto por la normativa aplicable como por la doctrina jurisprudencial emanada de la Corte Suprema de la provincia de Santa Fe. Ello así, por cuanto el resultado que arroja la aplicación de la tasa propuesta en el supuesto más favorable, esto es comparada con la evolución del CER apenas si alcanza al 33% del capital, es decir el actor pierde más de un 66% del poder adquisitivo del capital lo cual es inconstitucional por afectar el derecho de propiedad de un modo intolerable.

Siguiendo el razonamiento del Dr. Pablo Lorenzetti en el fallo "Flores" ya citado, dentro del esquema trazado por el máximo tribunal provincial, se evidencian dos niveles de análisis que aplican a conflictos diversos y que -en consecuencia- arrojan soluciones diferentes: 1) Primer nivel: supuestos en que la tasa de interés resulta suficiente para cubrir la depreciación

monetaria a la cual están expuestos los rubros indemnizatorios. 2) Segundo nivel: supuestos en los cuales la tasa de interés resulta notoriamente insuficiente para cubrir la depreciación monetaria a la cual están expuestos los rubros indemnizatorios. Se trata en esta segunda hipótesis de siniestros muy lejanos en el tiempo cuya solución requiere necesariamente la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT a los fines de habilitar mecanismos de actualización de las bases de cálculo<sup>26</sup>.

Sin dudas este supuesto encuadra en la segunda hipótesis por lo que en base a los cálculos expuesto propongo declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT para el caso concreto.

Por tanto, siendo que como se ha demostrado no es posible alcanzar a través de la aplicación de la tasa de interés la finalidad de mantener incólume el crédito del trabajador concluyo que se impone la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 a los fines de habilitar mecanismos de actualización de la base de cálculo. Debe recordarse que si bien la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe ser la última opción del Juez razones de Justicia exigen hacerlo cuando el tiempo transcurrido entre el accidente que ocasionó la incapacidad y el momento del pago, por circunstancias propias del devenir económico, importan una disminución del monto de condena que se traduce en una pulverización del crédito del trabajador. En este sentido cabe recordar que la CSJN en la causa "Castillo"<sup>27</sup> confirmó la sentencia de segunda instancia que declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, fundado en la razonabilidad de la solución adoptada teniendo en cuenta las circunstancias del caso. A los fines de la actualización de la base de cálculo, teniendo en cuenta la realidad económica imperante al momento de dictado de la sentencia<sup>28</sup> y la finalidad de mantener el valor real del crédito entiendo deberá tomarse el salario que cobraría un trabajador de igual categoría y convenio que el actor a la fecha del dictado de la presente sentencia.<sup>29</sup>, lo expresado según criterio ya fijado por esta sala en la causa "Rivadeneira"<sup>30</sup>

La suma determinada devengarán una tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha del siniestro y hasta los diez días siguientes a la notificación de la presente. Transcurrido dicho plazo y hasta su efectivo pago, el capital devengará un interés equivalente la tasa activa promedio mensual para descuento de documentos a 30 días que fija Banco de la Nación Argentina.



Prohibición de reforma en perjuicio del apelante: Teniendo en cuenta la vigencia del principio de prohibición en perjuicio del apelante, el cálculo efectuado conforme lo ordenara el Juez de grado, esto es aplicación del art. 12 LRT con más intereses que se liquidarán aplicando doble tasa activa desde la fecha del siniestro (23/8/2010) hasta el efectivo pago - fijada en la sentencia de grado- operará como techo de la suma de condena que resulte de la aplicación de la fórmula precedente descripta-.

La capitalización de intereses se producirá en forma semestral, con fundamento en lo normado por el art. 770 del CCC, a partir de que quede firme y ejecutoriada la sentencia<sup>31</sup>.

Es por todo lo hasta aquí expuesto que propongo declarar la nulidad parcial de sentencia de grado en la parte que fija la tasa de interés aplicable a las prestaciones objeto de condena, declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT en este caso concreto, confirmando la sentencia de grado en los demás aspectos impugnados. Los intereses se capitalizarán semestralmente con fundamento en lo normado por el art. 770 del CCC, a partir de que quede firme y ejecutoriada la sentencia<sup>32</sup>.

Las costas establecidas en primera instancia no se modifican por cuanto no ha variado la admisión de los rubros objeto de reclamación ya admitidos.

Con relación a las costas de segunda instancia resulta de aplicación el 102 CPL. La actora resultó vencida en su planteo relativo al reconocimiento de la hipoacusia por ruido, en tanto la demandada resultó vencida en su planteo de relativo al vicio del procedimiento, a la admisión de la lumbociatalgia post accidente. La cuestión relativa la aplicación de intereses fue objeto de nulidad y resolución de un modo diferente al propuesto por la accionada. El principio de accesoriadad que rige en la materia<sup>33</sup> conduce a imponer las costas en un 30 % a la actora y 70% a la demandada, recordando que la distribución no responde solamente a criterios matemáticos sino también jurídicos relativos a la relevancia de las cuestiones debatidas.

Concluyendo mi análisis y fundamentación, respondo al segundo interrogante planteado en este Acuerdo de manera parcialmente afirmativa y así voto.

A la misma cuestión, el Dr. Lorenzetti dice que comparte lo expuesto por la Dra. Álvarez

Tremea y vota en igual sentido.

A la misma cuestión, el Dr. Hail dice que comparte lo expuesto por la Dra. Álvarez Tremea y vota en igual sentido.

A la segunda cuestión, la Dra. Álvarez Tremea dice:

Conforme el resultado obtenido al tratar las cuestiones precedentes, la resolución del caso que propongo a mis colegas consiste en:

a) Declarar de oficio la nulidad parcial de la sentencia de fecha 4/6/2019 en la cuestión relativa a la determinación de los intereses aplicables a las prestaciones dinerarias (art. 95 CP).

b) Declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, disponiendo en su lugar a) tomar a los fines del cálculo el salario que cobraría un trabajador de igual categoría y convenio que el actor a la fecha del dictado de la presente sentencia, b) ordenar que la suma determinada devengue una tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha del siniestro y hasta los diez días siguientes a la notificación de la presente y transcurrido dicho plazo y hasta su efectivo pago, disponer que el capital devengará un interés equivalente la tasa activa promedio mensual para descuento de documentos a 30 días que fija Banco de la Nación Argentina; lo expresado con la limitación dispuesta en los considerandos por aplicación del principio de prohibición de reforma en perjuicio del apelante;

c) Rechazar los recursos de apelación parcial de la actora y total de la demandada confirmando la sentencia en los restantes aspectos que fueran materia de impugnación,

d) Imponer las costas por la tramitación de los recursos de apelación en un 30% a la actora y un 70% a la demandada (art. 102 CPL).

Los honorarios de la Alzada se fijan en el 50% de los que en definitiva se regulen en primera instancia (art. 19 de la ley 6767, modificada por ley 12.851).

A la misma cuestión, el Dr. Lorenzetti dice que comparte la decisión propuesta por la Sra.

Vocal preopinante y vota en igual sentido.

A la misma cuestión, el Dr. Hail dice que comparte la decisión propuesta por la Dra. Alvarez Tremea y vota en igual sentido.

Por las consideraciones del Acuerdo que antecede, la SALA II DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL RESUELVE:

I) Declarar de oficio la nulidad parcial de la sentencia de fecha 4/6/2019 en la cuestión relativa a la determinación de los intereses aplicable a las prestaciones dinerarias (art. 95 CP).

II) Declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, disponiendo en su lugar a) tomar a los fines del cálculo el salario que cobraría un trabajador de igual categoría y convenio que el actor a la fecha del dictado de la presente sentencia, b) ordenar que la suma determinada devengue una tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha del siniestro y hasta los diez días siguientes a la notificación de la presente y, transcurrido dicho plazo y hasta su efectivo pago, disponer que el capital devengará un interés equivalente la tasa activa promedio mensual para descuento de documentos a 30 días que fija Banco de la Nación Argentina; lo expresado con la limitación dispuesta en los considerandos por aplicación del principio de prohibición de reforma en perjuicio del apelante;

III) Rechazar los recursos de apelación parcial de la actora y total de la demandada confirmando la sentencia en los restantes aspectos que fueran materia de impugnación,

IV) Imponer las costas por la tramitación de los recursos de apelación en un 30% a la actora y un 70% a la demandada (art. 102 CPL).

V) Fijar los honorarios profesionales de la Alzada en el 50% de los que se regulen en primera instancia (art. 19 de la ley 6767, modificada por ley 12.851).

Insértese el original, agréguese el duplicado, hágase saber y bajen.

Concluido el Acuerdo, firmaron la Sra. y los Sres. Jueces de Cámara por ante mí, doy fe.

ALVAREZ TREMEA LORENZETTI HAIL

Jueza de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

ALBERA

Secretario de Cámara

1 Cám. De Apel. En lo Civ., Com. Y de Minería San Juan. Castro, Octavio; Isabel Vildoza y Nidia del Rosario A. de Castro s/ Declaratoria de Herederos. Fecha sent.: 26/10/2009. Nro. Interno: 20059 Tribunal origen: Cuarto Civil Libro de Autos Tomo 168, Folios 176/181. Id SAIJ: FA09280136

2 Textual fs. 45 vto.

3 CSJ Santa Fe. "Olivera, Miguel Ángel c/ Supermercado San Jorge SRL y otros -Cobro De Pesos Laboral- s/ Recurso De Inconstitucionalidad (Queja Admitida)" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-05167010-5). Fecha: 31.10.2017. Cita: 652/17. b) "Ojeda, Olga Adela c/ Asociart ART S.A. -Accidente de Trabajo- s/ Recurso de Inconstitucionalidad (Queja Admitida)" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-05166941-7). Fecha: 14.02.2018. Cita: 54/18. c) Pasquet, Fernando Patricio c/ Experta ART S.A. -Sentencia Accidente y/o Enfermedad Trabajo- s/ Queja por denegacion del Recurso de Inconstitucionalidad" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00512396-5). Fecha: 6.08.2019. Cita: 474/19.

4 Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS) García, Javier Omar c. UGOFE SA y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte). Fecha: 07/03/2023 Cita: TR LALEY

5 "Ojeda, Olga Adela c/ Asociart ART S.A. -Accidente de Trabajo- s/ Recurso de Inconstitucionalidad (Queja Admitida)" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-05166941-7). Fecha: 14.02.2018. Cita: 54/18.

6 "Ojeda, Olga Adela c/ Asociart ART S.A. -Accidente de Trabajo- s/ Recurso de Inconstitucionalidad (Queja Admitida)" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-05166941-7). Fecha: 14.02.2018. Cita: 54/18. "la transcripción textual de los argumentos utilizados para resolver otros casos por esa Sala o su directa remisión, prescindiendo de todo análisis sobre el contenido sustancial de las pretensiones del apelante -que delimitaban el marco de su competencia revisora como tribunal de alzada-, aparece como la utilización de módulos de argumentación intercambiables en cualquier proceso, desanclados de los agravios, del iter procesal del caso, del principio de congruencia y de la solución que correspondía dar conforme a ello. Y si bien esta Corte ha admitido la suficiencia de motivación -en los términos del artículo 95 de la Constitución provincial- de los fundamentos vertidos en otro fallo análogo al que se resuelve, afirmando que integra la argumentación de la sentencia el antecedente del mismo Tribunal al cual éste se refiere (A. y S., T. 41, pág. 402), la remisión que aquí formula la Cámara a las consideraciones vertidas en otra causa no está seguida de las contingencias de hecho y procesales de la controversia ni -como se dijo- da respuesta alguna a los agravios del apelante (en el caso, la parte demandada), de manera tal de poder trazar la analogía pretendida, incurriendo en un exceso en los alcances de la "litis contestatio" y ello "per se" le resta validez constitucional a la argumentación "per relationem" propuesta por la Sala"

7 Desde la oración que comienza con la frase "No corresponde aplicar RIPTE ..." (fs. 43) hasta la que principia con la frase "Sólo a modo de verificar la razonabilidad del criterio establecido..." (fs. 44 vto), constan alrededor de quince párrafos que se repiten en otras sentencias que hemos tenido a la vista por haberse radicado oportunamente los procesos respectivos por ante esta Sala. Entre otros: - Expte. CUIJ N° 21-16383436-4. Sentencia de fecha 11/05/2021. - "Expte. CUIJ N° 21-16381831-8. Sentencia de fecha 17/12/2021. - Expte. CUIJ N°21-16382851-8. Sentencia de fecha 13/10/2021.

8 "Olivera, Miguel Ángel c/ Supermercado San Jorge SRL y otros -Cobro De Pesos Laboral-

s/ Recurso De Inconstitucionalidad (Queja Admitida)" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-05167010-5). Fecha: 31.10.2017. Cita: 652/17.

9Machado, Daniel y otros. Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe. Comentado. T. III. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011. Pág. 77.

10 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II. "Coronel, Karina Valeria c. Aseguradora de Riesgo del Trabajo Interacción S.A. y otro s/ Accidente - Acción civil". 05/06/2020. Cita: TR LALEY AR/JUR/21261/2020.

11 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII. "Muschietti, Juan Martín c. Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente - Ley especial". 12/06/2020. Cita: TR LALEY AR/JUR/21574/2020.

12 Cam. Civ., Com. y Lab. Sala II. "Expte. CUIJ N° 21-23696829-1 - AIMAR, D. B. C/ LA SEGUNDA ART S/ Accidente y/o enfermedad del trabajo" Del voto del Dr. Pablo Lorenzetti.

13 Arazi, Roland. "Derecho Procesal Civil y Comercial. Cuarta Edición Ampliada y Actualizada". Edit. Rubinzal - Culzoni, 2018. T. I. Pág. 359/365.

14 CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALA VI Vilches, Miguel Alberto c. Gastroservice S.A. s/ despido o 28/02/2020 Cita: TR LALEY AR/JUR/4240/2020

15 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII. "Peralta, María Virginia c. Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial". 25/02/2021. Cita: TR LALEY AR/JUR/8484/2021.

16 XXV Jornadas de Derecho Civil. Bahía Blanca. Conclusiones. <https://www.derechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/17-jornadas-nacionales-de-derecho-civil/96-2015-xxv-jornadas-nacionales-de-derecho-civil-universidad-de-bahia-blanca> "La fijación de una tasa de interés a fin de mantener incólume el contenido de la prestación dineraria si bien es

una herramienta válida, puede resultar ineficiente (unánime)".

17Cám. Civ., Com. Y Lab. Sala II. "Expte. CUIJ N° 21-16381659-5 - Flores, E.J. c/ ASOCIART A.R.T. S.A. s/ Accidente y/o enfermedad del Trabajo"

18 Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS) Fecha: 07/03/2023 Partes: García, Javier Omar c. UGOFE SA y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte) Publicado en: SJA 27/03/2023, 6 - LA LEY 28/03/2023 ,

19Cf. Ossola, Federico. "Los intereses moratorios en el fallo "García" de la Corte Suprema. Una respuesta y varios interrogantes. AR/DOC/637/2023

20 Fuente: <https://www.scba.gov.ar/servicios/contienemontos.asp>.

21 No se utiliza para este cálculo el monto indemnizatorio real que correspondería a la parte actora en este caso a los fines de evitar incidencias, diferencias y/o adelantos de opinión vinculadas a la cuantificación definitiva de este rubro que surgirá de la liquidación final a practicarse por ante el juzgado de primera instancia. A todo evento, y teniendo en cuenta que lo que se está comparando en este voto -tal cual lo realizan también otros tribunales provinciales- son incrementos porcentuales, resulta indiferente la suma originaria (en este caso \$100,00) que se utilice para efectuar el cálculo. El resultado y las comparaciones que se desarrollen serán idénticas para cualquier valor inicial que se adopte.

22 Los tribunales provinciales han adoptado diferentes indicadores, tales como por ejemplo el índice de precios al consumidor de Santa Fe (IPC-SF), el índice de precios al consumidor del Congreso de la Nación (IPC- Congreso), el índice del total de las tasas bancarias activas en pesos del Banco de la Nación Argentina, las variaciones porcentuales de los salarios sumadas anualmente que publica el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en sus informes mensuales, etc. (Entre otros tantos precedentes: Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe (Sala I). "Eggel, Abel Omar c/ Drogueria Farmaco Santa Fe S.R.L. y Otros s/ Cobro de Pesos Laborales". Fecha: 16/08/2018. Cita: 1021/18).

23 Fuente: Instituto Provincial de Estadísticas y Censos. Micro Aplicativos Dinámicos.

Cálculo de la tasa de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

24 Fuente: Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Esta variable fue también utilizada por el Sr. Procurador en el dictamen que obra glosado a "Flores" ya citados.

25 Fuente: BCRA. Esta variable fue también utilizada por el Sr. Procurador en el dictamen que obra glosado a autos.

26 Postura validada por la Corte, entre otros precedentes, en: a) "Ortolachipe, Gustavo Javier c/ Asir S.A. y/o Asociart ART S.A. -Demanda Laboral Ley 7945- s/ Recurso De Inconstitucionalidad" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00512199-7). Fecha: 3.03.2020. Cita: 146/20. b) "Perez, Eduardo Francisco c/ Alvarez, Ramon Amado y Otros -Sentencia Accidente y/o Enfermedad Trabajo- s/ Recurso de Inconstitucionalidad" (Expte. C.S.J. CUIJ Nro. 21-00512782-0). Fecha: 27.10.2020. Cita: 754/20. c) "Faure, Emilio Gabriel c/ La Segunda ART y otros -Sentencia Accidente y/o Enfermedad Trabajo- s/ Recurso De Inconstitucionalidad" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-03587174-5). Fecha: 4.05.2021. Cita: 345/21. d) "Vacafior, Ines Raquel c/ Asociart ART S.A. -Cobro De Pesos- s/ Recurso de Inconstitucionalidad" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-03495680-1). Fecha: 4.05.2021. Cita: 355/21.

27CSJN. "Castillo, Juan Norberto c Pcia. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente ley especial. 12/3/2019. L.L. AR/JUR/236/2019

28Variación mensual índice de precios al consumidor 5,3% e interanual 64%.  
Fuente:www.indec.gob.ar

29Criterio adoptado por la Cam. Apel. Lab. Rosario Sala II en autos: Expte. Nro. 21-03587174-5 Faure, Emilio Gabriel c/ La Segunda ART y otros s/ Sent. Accidente y/o enfermedad Trabajo, confirmado por CSJSF 4/5/2021

30Cam. Civ., Com. Y Lab. Sala II. "Expte. CUIJ N° 21-26136302-7 - Rivadeneyra DAVIS, Joao P. c/ GALENO ART SA s/ Laboral (accidente de trabajo)"



31 "Olivera, Miguel Ángel c/ Supermercado San Jorge SRL y otros -Cobro de Pesos Laborales/ Recurso de Inconstitucionalidad (Queja Admitida)" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-05167010-5). Fecha: 31.10.2017. Cita: 652/17.

32 "Olivera, Miguel Ángel c/ Supermercado San Jorge SRL y otros -Cobro De Pesos Laborales/ Recurso De Inconstitucionalidad (Queja Admitida)" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-05167010-5). Fecha: 31.10.2017. Cita: 652/17.

33 CSJSF (entre otros): a) "Cejas, Ángel Luis c/ Asociart ART S.A. -Accidente y/o Enfermedad del Trabajo- s/ Recurso de Inconstitucionalidad (Queja Admitida)". 26/04/2022. Cita: 297/22. b) "Camara, Carlos Antonio c/ Faisal, Raul Horario -Sentencia Cobro de Pesos -Rubros Laborales". 4/04/2019. Cita: 196/19.